

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Davivienda SA
Demandado	ACYONEX SAS
Radicado	0500131030112021-00458
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble e inmueble arrendados en la modalidad de leasing financiero, promovida por la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **ACYONEX SAS**.

SEGUNDO. Imprímase a la pretensión el trámite del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO: adviértase a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento **(correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2021, según el contrato 001-03-0001009424) y los (correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021 conforme al contrato 001-03-0001005140)**, así como los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso. La consideración precedente se hace con base en el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada **LINA MARÍA DURANGO ZULUAGA** con TP 76.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **20886a93903bab8488ff8e48f4e8354164c6702a0aa993c359a3e9bcfaa03c06**

Documento generado en 01/02/2022 10:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>